



PROCESO:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL BELTRÁN DIAZ
DEMANDADO	KARLA ESTHER BELTRAN MENDOZA y BETTY DEL CARMEN MENDOZA ALTAMAR
RADICACIÓN	08758 31 84 001 1994 00943 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El señor CARLOS MANUEL BELTRÁN DIAZ mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO contra KARLA ESTHER BELTRÁN MENDOZA.

En dicha acción, alude la parte actora que la joven KARLA ESTHER BELTRÁN MENDOZA cuenta con la mayoría de edad y actualmente no se encuentra estudiando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto adiado 18 de agosto de 2022, ordenando su notificación a la demandada. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor CARLOS MANUEL BELTRÁN DÍAZ?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada KARLA ESTHER BELTRÁN MENDONZA cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando carrera alguna.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e



inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso, aunado a que conforme lo establece el art. 97 ibídem la no contestación de la demanda por el extremo pasivo hace presumir por ciertos los hechos contenidos en el misma.

Congruente con lo anterior este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor CARLOS MANUEL BELTRÁN DÍAZ, identificado con la C.C. No. 7.643.920 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la joven KARLA ESTHER BELTRÁN MENDOZA.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor CARLOS MANUEL BELTRÁN DÍAZ.

Tercero: Oficiar al Pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención de mesada pensional ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor CARLOS MANUEL BELTRÁN DÍAZ, identificado con la C.C. No. 7.643.920.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor CARLOS MANUEL BELTRÁN MENDOZA la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia. Por secretaría dese cumplimiento.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.



Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de ABRIL 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 060 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ